

**EXPEDIENTE N<sup>a</sup> : 00055-2010-0-2601-SP-CI-01**

**DEMANDANTE : CARLOS JORGE FIESTAS CARRILLO**

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CONTRALMIRANTE VILLAR**

**MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO**

Tumbes, Dieciséis de Septiembre del dos mil diez.-

**VISTOS:** En audiencia pública el expediente 00055-2010-0-2601-SP-CI-01 seguido por Carlos Jorge Fiestas Carrillo contra la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y teniendo a la vista el escrito de fecha quince de septiembre del presente año.-

**RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN:** Es materia de pronunciamiento en esta instancia judicial la apelación formulada por la entidad emplazada contra la sentencia, contenida en la resolución número TREINTA Y SEIS de fecha Dieciséis de Mayo del Dos Mil Diez, que declara fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa, ordenando que la entidad emplazada pague al actor la suma de Veintiséis Mil Setenta y Dos con 79/100 Nuevos Soles.-

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** Del escrito de apelación obrante a folio doscientos ochenta se advierte lo siguiente:

**Precisa presuntos errores del que adolece la apelada:** 1) Sostienen que el A quo incurre en error de derecho, toda vez que no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la ley 28411 Ley General de Sistema nacional de presupuesto; 2) Que tampoco ha tenido en cuenta, lo dispuesto en la ley Orgánica de Municipalidades, pues pesa sobre el actor la responsabilidad de no haber cumplido con el pago de los haberes de todos los trabajadores de la municipalidad correspondiente al mes de diciembre del dos mil seis; y 3) También se señala que el a quo no ha tenido en cuenta o valorado la liquidación elaborada por la oficina de recursos humanos de la comuna.

**Precisa pretensión impugnatoria:** Solicita que la resolución sentencial impugnada sea REVOCADA y reformándose sea declarada infundada.-

**CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO.-** Del escrito de demanda se aprecia, que el accionante solicita, vía impugnación de resolución administrativa, el pago de la suma de Veintisiete Mil Trescientos setenta y cinco con 44/100 Nuevos Soles por los conceptos laborales siguientes: Compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, bonificación por el día del trabajador municipal y el sueldo devengado correspondiente al mes de diciembre del dos mil seis.

Como argumentos fácticos de su pretensión sostiene, que es ex servidor administrativo de la entidad municipal emplazada, habiendo prestado servicios en calidad de contratado desde el doce de abril del dos mil al uno de enero del dos mil siete, haciendo un record laboral de seis año y ocho meses, percibiendo una remuneración mensual de S/.2,614.65 Nuevos Soles; desempeñando el cargo de gerente de planeamiento y presupuesto por haber sido designado para ejercer dicho cargo mediante resolución de alcaldía 071-2000-A-MPCVZ modificada por Resolución de alcaldía 188-A-MPCVZ; siendo cesado de manera por Resolución de Alcaldía 003-2007-A-MPCVZ mediante la cual se dio por concluida su designación, sin que se le haya cancelado la remuneración del mes de diciembre del dos mil seis, y tampoco se le ha cancelado sus beneficios sociales.-

**SEGUNDO:** Por su parte la entidad emplazada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos ha efectuado oposición a la pretensión del actor, contestándola y solicitando que la demanda sea declarada infundada, para cuyo efecto argumenta lo siguiente: que el no pago oportuno de la remuneración del mes de diciembre del dos mil seis fue responsabilidad del propio demandante, toda vez que en su condición de gerente de la oficina de planeamiento y presupuesto no previó el pago de la remuneración de todos los trabajadores de la municipalidad; lo que significa que por su incapacidad en el ejercicio de sus funciones ha dejado un caos administrativo y financiero la municipalidad, habiendo emitido irresponsables resoluciones de homologación de sueldos para funcionarios y empleados sin tener el sustento legal respectivo, trasgrediendo elementales normas de control.

Se señala, asimismo que de acuerdo a la liquidación practicada por la oficina de recursos humanos al demandante solo se le adeuda la suma de S/.1,431.78 Nuevos

Soles, que comprende compensación por tiempo de servicios y otros conceptos que conforme a ley tendrán que hacerse efectivo.-

**TERCERO:** Analizado los autos se verifica, que si bien la entidad emplazada ha contradicho las pretensiones del actor, negando los fundamentos sustentatorios de la demanda, también es cierto que junto a su escrito de contestación de demanda ha presentado el denominado “proyecto de liquidación de compensación por tiempo de servicios” ( obrante a folio cuarenta y ocho) en el que además incluye otros conceptos laborales como: i) el de compensación vacacional, ii) aguinaldo por fiestas patrias y navidad del año dos mil seis, iii) bonificación por el día del trabajador municipal, también del dos mil seis, y además incluye iv) el sueldo del mes de diciembre del año antes indicado; de lo que se infiere que no existe una real resistencia u oposición a las pretensiones postuladas por el actor, existe sí una negativa relacionada al quantum de las mencionadas pretensiones, justamente por ello elaboran el antes anotado proyecto de liquidación de CTS en cuya liquidación se consignan sumas muy menores a las que han sido objeto de liquidación en el dictamen pericial practicado en autos.

**CUARTO:** De acuerdo a lo antes expuesto es preciso dejar anotado, que no existe controversia respecto a los siguientes presupuestos fácticos: Relación laboral regida por el régimen laboral público; cargo desempeñado de gerente de la oficina de planeamiento y presupuesto; tiempo de servicios prestados; monto de remuneración percibida; y la existencia de adeudos por los conceptos laborales que han sido objeto del petitorio de la demanda.

Los presupuestos antes mencionados han sido tácitamente aceptados por la emplazada en su escrito de contestación de demanda, e incluso como ya se dijo han elaborado un proyecto de liquidación que han presentado como prueba documental; por lo tanto no existe necesidad de valorar prueba alguna para tenerlos por ciertos; consecuentemente lo que corresponde es efectuar la liquidación respectiva a efecto de determinar los montos realmente adeudados.-

**QUINTO:** En relación a la liquidación de adeudos debe tenerse presente, que en autos se dispuso la realización de una pericia contable, orientada a establecer técnicamente el monto de los adeudos, para cuyo efecto se nombró a los señores peritos Segundo Julia Morocho y Oscar A. Vilela Rodríguez, quienes evacuaron su informe pericial, que en autos obra a folio doscientos diez y siguientes, llegándose a determinar la existente de un adeudo total de S/.26,072.79 Nuevos soles; sin embargo es de advertir que dicho informe no fue puesto en conocimiento de la municipalidad emplazada, pues no obra en

autos constancia de notificación que así lo establezca, lo que significa que el indicado informe pericial no fue sometido al contradictorio y por lo tanto no podrá ser válidamente objeto de valoración por el colegiado; lo que no implica que no pueda emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones planteadas por el actor.-

**SEXTO:** Todo proceso judicial se sujeta a los principios de economía y celeridad procesal, así lo establece el artículo 6° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir que los justiciables esperan del órgano judicial una respuesta rápida, pero también eficaz ello implica tratar que en el menor tiempo posible con la menor cantidad de actos procesales se ponga fin al conflicto de intereses; es justamente en ese orden de ideas, que en el caso de autos se hace necesario determinar el sentido de la decisión, a efecto que de ser necesario en ejecución de sentencia se establezcan los montos de cada una de las pretensiones aceptadas como válidas.

En relación al pago de la compensación por tiempo de servicios la misma emplazada ha reconocido el derecho que tiene el actor a que se le cancele dicho concepto; situación similar existe en relación a todas las demás pretensiones, por lo tanto como ya se dejó anotado líneas arriba se trata simplemente de establecer el quantum de cada una de ellas, que deberán ser liquidadas por el A quo en ejecución de sentencia.-

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 41° del TUO de la ley 27584 LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, RESUELVE: **CONFIRMAR LA SENTENCIA** apelada que declara FUNDADA la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, y ordena el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones trucas, Aguinaldo de fiestas patrias y navidad del año dos mil seis; Bonificación por el día del trabajador municipal del año dos mil seis; y el pago de la remuneración del mes de diciembre del dos mil seis; **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que ordena el pago de la suma de Veintiséis Mil Setenta y Dos con 79/100 Nuevos Soles; REFORMANDO dicho extremo se ORDENA que en ejecución de sentencia el A quo efectúe la liquidación de cada uno de los conceptos mencionados; en los seguidos por CARLOS JORGE FIESTAS CARRILLO contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS. Interviene como Juez Superior ponente el magistrado Williams Vizcarra Tinedo.- **Señores Jueces Superiores: Vizcarra Tinedo, Valencia Hilares y Maqui Vera. Secretaria: Carla M. Lip Zegarra.-**